

establecidos por la ley especial de imprenta se mantiene preso hace algún tiempo á don Mariano Becerra sin que se haya probado que es el autor del artículo objeto de la denuncia; se declare la nulidad del auto de vista y reformándolo se revoque el de primera instancia, mandando poner en libertad á dicho Becerra sin condición alguna y disponiendo al mismo tiempo que la causa se reponga al estado de proceder contra quien legalmente resulte responsable.

Antonio Arenas; y el de los señores Chacaltana y Guzmán por la improcedencia; de que certifico.

Lima, 26 de agosto de 1886.

*Juan E. Lama.*

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 152.

La autorización concedida á la mujer para manejar y disponer de sus bienes, no priva al marido de su representación en juicio, mientras no se declare el divorcio.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Damiana Campana en la causa que sigue con don Mariano Vargas sobre cantidad de soles.*

Excmo. Señor:

En el pagaré de fojas 1, reconocido á fojas 4 y 4 vuelta, consta que en marzo de 1876 don Pablo Pérez y su esposa doña Damiana Campana se obligaron á favor de don Mariano Vargas por la cantidad de 4620 pesos.

El 13 de agosto de 1881, don Mariano Vargas demandó, por su escrito de fojas 6, al citado Pérez y su esposa, para el pago del saldo que le adeudaban, proveniente de ese pagaré.

El juicio ha sido seguido contra el citado Pérez por sí y como representante legal de su esposa, hasta pronunciarse la sentencia de trance y remate de fojas 127 su fecha enero de 1885.

Sucede que, en el tiempo corrido desde la demanda hasta la sentencia, Pérez y su esposa han tenido disenciones; y ésta por el auto que en copia certificada corre á fojas 142 ha sido autorizada á manejar y disponer de sus bienes con entera libertad.

Apoyado Pérez y el ejecutante Vargas, en esta circunstancia, piden el uno que se le separe del juicio y que éste continúe con su esposa Damiana Campana, en lo que conviene el otro por su escrito de fojas 132; y el Juez por el auto de fojas 142 vuelta confirmado á fojas 150, ha mandado que el juicio continúe, en el estado en que se encuentra, con la referida señora Campana.

Esta resolución ha motivado el recurso de nulidad interpuesto por la señora Campana, que V. E. debe resolver.

La autorización concedida á la mujer para manejar y disponer sus bienes, no quita la representación del marido en el juicio, desde que no existe divorcio declarado; y desde que se trata de una deuda contraída durante la sociedad conyugal, de que puede ó no ser responsable el marido.

La circunstancia de estar autorizada la mujer para manejar y disponer de sus bienes, cuando más le

da derecho de ser oída y defenderse ella misma, en el juicio en que ha sido una de las demandadas.

Por consiguiente lo más que podía pedirse era, que, atendida esa autorización, se notificaran todas las providencias del juicio, á la misma doña Damiana á la par que á su esposo don Pablo Pérez.

Pero la Ilustrísima Corte Superior del Departamento del Cuzco y el Juez de primera instancia en los autos de fojas 143 y fojas 150, no se han limitado á este punto, sino que han establecido que se considere como no parte al marido don Pablo Pérez y que se continúe el juicio con la esposa señora Campana, por ser ésta la responsable al pago de la deuda, proveniente de las mercaderías que, se dice, han sido aplicadas directamente á la industria que aquella señora ejerce.

Esta resolución es prematura y festinatoria. Ambos esposos han sido demandados y no es en el presente juicio ejecutivo, en que sólo se trata de pagar la deuda al acreedor, en que puede resolverse si la responsabilidad es sólo del marido ó de la mujer, ó de ambos. Eso debe ser materia del juicio de la liquidación de la sociedad conyugal entre ambos esposos.

Los referidos autos son, pues, nulos, en cuanto hacen responsable únicamente á la señora Campana: Y así debe V. E. declarar la nulidad mandando que el juicio se continúe contra ambos esposos.

Lima, junio 16 de 1886.

ARANÍBAR.

---

*Lima, setiembre 7 de 1886.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 150, su fecha 12 de enero próximo pasado; reformándolo y revocando el de primera instancia de fojas 142 vuelta, mandaron que el juicio continúe con intervención de don Pablo Pérez y de su esposa doña Damiana Campana, declarándose en consecuencia sin lugar la solicitud del primero para que se le separe de una manera absoluta; y los devolvieron.

*Ribeyro. --- Muñoz. --- Sánchez. --- Chacaltana. --- Alvarez. --- Mariátegui. --- Guzmán.*

Se publicó conforme á ley siendo el voto del señor Alvarez por la nulidad, pero debiendo seguirse el juicio no con ambos cónyuges, sino sólo con el marido, como representante de la sociedad conyugal, y con quien desde su origen se ha seguido como tal, de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede del Cuzco. — Cuaderno Núm. 564.

---